

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 18.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña Moría Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 283.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Conclusion.)

#### LIBRO VI.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### TITULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse co-

metido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicita la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas

entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un dia más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal mu-

nicipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por ultimo el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al artículo 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucio del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaracion de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez

110 27

municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del artículo 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal si hubiera sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de Instrucción.

## TITULO II.

### Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiera personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia interviendrá, en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no habiendo podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver el Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que después de convenientemente encuadrados se conservarán en el archivo del Juzgado.

## LIBRO VII.

### De la ejecución de las sentencias.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiese practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez de par-

tido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del importe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas que deberán prestarlo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se suponga en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieren empleado si el incidente hubiere ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores, en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidi-

rán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de Instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tri-

bunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto

en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.  
—Manuel Alonso Martinez.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Diciembre de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. Ptas. Cts.
D. José Martínez.	Rústica.	Clero.	3137	Carrion.	20	1.º Diciembre 1882.	643 75
Rafael Obejero.	"	"	3347	Castromocho.	20	"	256 63
Hermenegildo Fernandez	"	"	6513	Renedo de la Vega.	20	2	400
Ildefonso Alonso.	"	"	2964	Villarmienzo.	20	4	300
Servando Campo.	"	"	4497	Tabanera.	19	8	553 13
Marcos Villalba.	"	"	9340	Cardaño de Arriba.	19	5	75 13
Matias de la Varga.	"	"	9316	Cardaño da Abajo.	19	5	76 25
El mismo.	"	"	9324	Idem.	19	5	62 50
Martin Mancebo.	"	"	9322	Idem.	19	5	30 75
Aquilino Baquerin.	"	"	9864	Fuentes de Nava.	19	7	250 25
Santiago Echevaray.	"	"	"	Aguilar de Campoó.	18	6	1604 38
Domingo Revilla.	"	"	2467	Villanueva.	17	10	313 13
Domingo Maestro.	"	"	"	Olmos de Pisuerga.	17	3	25
Francisco Torices.	"	"	3973	Villavega.	16	2	86 75
Francisco Gonzalo.	Urbana.	"	"	Palencia.	13	2	135
Angel Sirma.	Rústica.	"	13560	San Felices.	12	1	7 50
Ruperto Leon.	"	"	1220	Paredes.	11	2	60
Blas Garcia.	"	"	5076	Lantadilla.	10	2	200
Venancio Fernandez.	"	"	7234	Paredes de Nava.	9	1	210
Mariano Hergan.	Urbana.	"	13235	Fuentes de Nava.	9	3	13 80
Pedro Herrero.	Rústica.	"	12399	Villabermudo.	8	7	115
Marcos Herrero.	"	"	13270	Antigüedad.	8	9	28 50
José Mata.	"	"	8342	Santibañez.	7	6	35 50
Bonifacio Velasco.	"	"	13377	Poblacion.	7	6	61 05
Pedro Pastor Prieto.	"	"	8386	Reinoso de Cerrato.	6	1	87 75
Manuel Valiente.	"	"	7203	Paredes de Nava.	6	7	76 40
Julian Revilla.	"	"	13600	Revilla de Campos.	6	7	40
Mariano Gero.	Urbana.	"	"	Becerril.	4	4	31 66
Aureliano de Prado.	Rústica.	"	718	Dehesa de Montejo.	4	10	80
Leon Pajares.	"	"	7257	Paredes de Nava.	3	3	67 50
El mismo.	"	"	7242	Paredes.	3	3	36 20
Eduardo de Pablo.	"	"	2462	Calzada de los Molinos.	3	7	311 50
Restituto de la Guerra.	Urbana.	"	35004	Palencia.	3	9	255 10
Juan Garcia.	"	"	"	Idem.	20	9	175 13
Ventura Merino.	"	"	"	Carrion.	20	10	216 25
Manuel Salvador.	"	"	"	Idem.	20	10	62 63
Cecilio Cano.	"	"	"	Torquemada.	19	1	37 50
Manuel Castrillo.	"	"	"	Ampudia.	19	5	181 25
Ildefonso Valtierra.	"	"	"	Manquillos.	19	9	26 85
El mismo.	"	"	"	Idem.	19	9	13 77
Alfonso Izquierdo.	"	"	"	Astudillo.	19	10	65 18
Damian Palacios.	"	"	"	Cordovilla.	9	1	120
Justo Ortega.	Rústica.	Propios.	509	San Mames.	9	2	751
Leoncio Espina.	"	"	28996	Baltanas.	7	6	30 10
Juan Dominguez.	"	"	28878	San Nicolas.	5	4	97 60
Antonio Vallejo.	"	"	33550	Villota del Páramo.	3	9	182 50
	"	"	34974				

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 20 de Noviembre de 1882.—El Administrador Nicolás Alonso.

Juzgado de primera instancia  
de Saldaña.

Don Mariano Pozo y Mazzetti,  
Juez de primera instancia de  
este partido de Saldaña en la  
Provincia de Palencia.

Hago saber: que en 11 de Mayo  
de 1879 falleció Don Sabas Gue-  
rra Herrera, Registrador de la  
propiedad de este partido, y en  
virtud de lo dispuesto en el ar-  
tículo 306 de la ley hipotecaria  
y de lo acordado en el expediente  
sobre devolución de fianza que  
tenía prestada, cito y emplazo  
por sexta y última vez á los que  
tengan que deducir alguna recla-  
macion contra dicho Registrador  
para que lo hagan en este Juz-  
gado dentro de tres años, á con-  
tar desde la insercion del primer  
edicto; pues de no hacerlo les  
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á catorce de  
Noviembre de mil ochocientos

ochenta y dos.—Mariano Pozo.—  
Por mandado de S. S.º, Frutos  
Flores.

Juzgado de primera instancia,  
de Tolosa.

El Señor Don Angel Asuero, Juez  
de primera instancia de Tolosa  
y su partido.

Por la presente requisitoria se  
cita, llama y emplaza á Gregorio  
del Bado y Antonio Orcajo, que  
al ir á buscarles á sus respec-  
tivos domicilios, no han sido ha-  
bidos, é ignorando sus actuales  
paraderos, los cuales habitaron en  
Pamplona y Logroño, y sus se-  
ñas se consignarán al final, con-  
tra los que se sigue causa criminal,  
en este Juzgado y Escribania del  
que suscribe, por robo efectuado  
en la Administracion Subalterna  
de Rentas Estancadas de esta villa,  
consistente en metálico y sellos  
de correos, efectuado el dia nueve

de Abril último, para que se  
presenten en este Juzgado en el  
término de nueve dias que em-  
pezarán á contarse desde la fecha de  
la insercion de la presente requisi-  
toria en la Gaceta de Madrid, á  
defenderse de los cargos que con-  
tra ellos resultan en esta causa,  
advirtiendo que si en el expresado  
término no comparecen serán de-  
clarados rebeldes, y les parará el  
perjuicio á que hubiere lugar con  
arreglo á la ley; presumiendo  
que sus actuales residencias sean,  
Palencia y Madrid respectivamente.

Asi mismo, encargo y ruego  
á todas las Autoridades, tanto  
civiles como militares y á los de-  
pendientes de policia judicial, pro-  
cedan á la captura y detencion  
de los referidos Gregorio del Bado  
y Antonio Orcajo, poniéndoles á  
la disposicion de este Juzgado con  
las seguridades debidas.

Dado en Tolosa á quince de  
Noviembre de mil ochocientos  
ochenta y dos.—Angel Asuero.—

Por su mandado, Basilio Ramos.  
Señas de Gregorio del Bado y Garrido.

Edad veinticuatro años, casado  
con Manuela Iztueta, de oficio  
traficante en ganados, estatura re-  
gular, usaba bigote y viste boi-  
na, americana, pantalon y chaleco  
de paño de color verde jaspeado.

Señas de Antonio Orcajo y Ascanio.

Edad de veintiocho años, ca-  
sado, tratante en ganados, estatura  
algo baja y regordete, viste cha-  
queta oscura y boina y no gasta  
barba.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICCIÓN.

de la

## LEY PROVINCIAL

Y  
Guías de elecciones para Diputados  
provinciales, se venden en la Im-  
prenta de este Boletín, D. Sancho  
13, á 8 y 4 reales respectivamente.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

### Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes, en el mes actual.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Carrion.</i>				
Reedor.	Urbano Olmedo.	Revenge.	Cédulas personales.	27 de Noviembre.
		Poblacion de Campos.	Id.	28.
		Villalcazar de Sirga.	Id.	1.º de Diciembre.
		Villovieco.	Id.	2
		Requena.	Id.	3
		Frómista.	Id.	4 y 5
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>				
Reedor.	Bernardo Mediavilla.	Villamoronta.	Cédulas personales.	30 de Noviembre
		Villota del Duque.	Id.	1.º de Diciembre.
		Vega de Doña Olimpa.	Id.	2
		La Serna.	Id.	3
<i>Demarcacion de Cevico.</i>				
Reedor.	Francisco Diez Andino	Vertavillo.	Cédulas personales.	30 de Noviembre
<i>Demarcacion de Baltanás.</i>				
Reedor.	Felix Vazquez.	Valdecañas.	Cédulas personales.	28 Noviembre.
		Baltanás.	Id.	1 y 2 Diciembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 24 de Noviembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.